

## CONTRATO DE AGENCIA. CESIÓN. RESCISIÓN. PREAVISO. DAÑO EMERGENTE. LUCRO CESANTE. FONDO DE COMERCIO. CLIENTELA. VALOR DE LA LLAVE. CONTRATOS. RESCISIÓN. DAÑOS Y PERJUICIOS. VALUACIÓN DE LOS DAÑOS. DAÑO MORAL. SOCIEDADES\*

### DOCTRINA:

- 1) *A los efectos de acreditar la continuación por parte de la actora del contrato de agencia que vinculaba a la demandada con otra empresa, debe tenerse en cuenta la identidad personal de los accionistas y del presidente de esas empresas que contratan con la demandada, el mismo domicilio social y el reconocimiento de la antigüedad laboral de los empleados transferidos. Ello es así, pues tales contratos se celebran intuitu personae, por lo cual deviene elocuente lo relativo a las personas que las integran y representan.*
- 2) *Acreditada la continuidad por*

*parte de la empresa actora del contrato de agencia que vinculaba a la demandada con otra empresa, aquélla puede hacer valer los derechos emergentes de esa relación contractual que le son transmitidos en virtud de la cesión operada y consentida por las partes. Ello es así, aun cuando las empresas sucesoras y sucedida continúen existiendo como sujetos de derecho diferentes.*

- 3) *El contrato de agencia constituye una forma de colaboración empresarial de características estables y, en principio, permanentes, las cuales si bien no obligan al principal a quedar sujeto a ella en for-*

\* Publicado en *La Ley* del 15/11/1999, fallo 48.071.

ma indefinida, exigen que su rescisión no se realice de modo arbitrario o abusivo. En consecuencia, la finalización de dicho contrato debe ser preavisada –conforme al principio de buena fe– de un modo inequívoco, con un plazo de anticipación acorde con las circunstancias y el tiempo de vigencia de la relación.

- 4) Ante la ruptura intempestiva del contrato de agencia, el plazo con el que debe formalizarse el preaviso de dicha conclusión no debe corresponder, con exactitud numérica, con la cantidad de años por los que se extiende tal relación o con los meses faltantes para concluir dicho contrato, sino que aquél debe ser el que se estime suficiente para permitir la reinscripción o reacomodamiento del agente a aquella nueva situación.
- 5) Ante la ruptura intempestiva del contrato de agencia del principal, éste debe resarcir a la agente los daños originados en las indemnizaciones por despido abonadas a sus empleados. Ello es así, aun cuando aquélla haya superado el límite contractual del personal afectado al cumplimiento de ese contrato, toda vez que la superación de ese límite encuentra su origen en la conducta del principal.
- 6) Frente a la ruptura intempestiva de un contrato de agencia, resulta razonable tomar como criterio para el cálculo de la indemnización por lucro cesante las utilidades del último año que –en el caso– coincide con el período de mayor eficiencia del agente.
- 7) Cabe rechazar el reclamo de indemnización por pérdida del “va-

lor llave”, toda vez que el reclamo indemnizatorio por ruptura intempestiva del contrato de agencia se funda básicamente en la pérdida de clientela, rubro que no se identifica con aquél. Asimismo, en tales contratos es normal que la clientela generada por el agente a favor de su comitente aproveche a este último cuando concluye el contrato en virtud de la decisión rescisoria que éste adopta.

- 8) El “valor llave” está representado, generalmente, por las superutilidades futuras o capacidad de la empresa de generar ganancias por encima de las normales en plaza, razón por la cual no se identifica con el “valor clientela”.
- 9) La facultad rescisoria de un contrato de duración no puede ejercerse con prescindencia de los efectos perjudiciales que provoca en la esfera de intereses del otro contratante.
- 10) Toda vez que las sociedades no pueden padecer agravios morales, pues carecen de una subjetividad que les permita experimentar una aflicción anímica o una lesión a sus sentimientos en tanto su personalidad deriva de un reconocimiento legal con atribución de capacidad limitada por su especialidad, todo aquello que afecte su prestigio, crédito o buen nombre comercial sólo puede ser objeto de reparación en la medida en que redunde en un menoscabo patrimonial, constituyendo un daño patrimonial indirecto.

Cámara Nacional Comercial, Sala C, febrero 13 de 1998. Autos: “Tercal S. A. c. I. B. M. Argentina”.